



Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REF: POSESORIO
RADICADO: 44001310300220190013600
DEMANDANTE: RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO
DEMANDADO: MASSIMILIANO CHIOVENDA Y OTRO

Procede este despacho judicial a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 8 de noviembre de 2019, mediante apoderado RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO, interpuso demanda verbal, siendo admitida por el Juzgado, mediante auto de 18 del diciembre del mismo año.

El 27 de enero hogaño fue negado el decreto de las medidas cautelares de secuestro e inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°210-1494 y 210-1493.

Posteriormente, el 27 de febrero del año en curso, este despacho ordenó a la parte demandante que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia notificara a los demandados, so pena de terminar el presente trámite por desistimiento tácito, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 de Código general del Proceso.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país, salvo lo relacionado con el trámite de tutelas y habeas corpus, entre otros, mismo que fueron reanudados mediante Acuerdo PCSA20-11581 desde el 1° de julio de 2020.

Por su parte el decreto legislativo 564 de 4 de abril de 2020 dispuso en su artículo 2° que: “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 1° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realizado el acto de parte ordenando, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa.”

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que vencido el término de treinta (30) días concedido para la ejecución del acto procesal que le corresponde al demandante realizar, esto es los actos procesales necesarios para notificar a los demandados, no los ha efectuado, aunque desde el 1° de julio de 2020 están levantados los términos judiciales y reanudados desde el 1° de agosto hogaño los de inactividad para el decreto del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso; carga procesal que le correspondía cumplir dentro del mencionado término contado desde la última actuación.

REF: POSESORIO
RADICADO: 44001310300220190013600.
DEMANDANTE: RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO
DEMANDADO: MASSIMILIANO CHIOVENDA Y OTRO

Así las cosas, cumplidos los supuestos fácticos de la norma en cita y no existiendo medidas cautelares que consumir, este despacho decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos anexos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los anexos, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Sin condena en costas porque no aparecen causadas, numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9a5e82e0afab7d7a13bcaeabaf9056092b47fa28bd86a2d31af8917c516ff9

Documento generado en 25/11/2020 02:53:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**